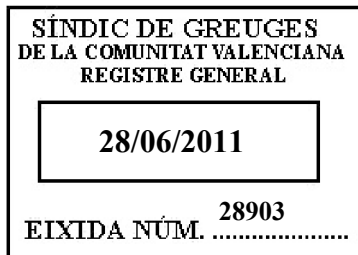




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Valencia
Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002

=====
Ref. Queja nº 1107771
=====

Servicio: Información

Oficina: Relaciones con el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges

S. Ref.: Exp.: (...)

Asunto: Molestias acústicas e incumplimiento horario de cierre del establecimiento llamado (...)

Excma. Sra.:

Dña. (...) se dirige a esta Institución denunciando las insoportables molestias acústicas que padece en su vivienda como consecuencia de los ruidos y la música generados en el establecimiento llamado (...), el cual está incumpliendo el horario de cierre.

Con el objeto de contrastar estas afirmaciones, requerimos informe al Excmo. Ayuntamiento de Valencia, quien nos informó que el establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento concedida por Resolución nº P-3281, de fecha 23 de diciembre de 2009, para ejercer la actividad de café sin ambientación musical y que “(...) constan dos denuncias formuladas al citado establecimiento en la madrugada de los días 9 y 21 de agosto de 2010. En la primera de ellas, los Agentes acudieron al local a requerimiento de la Sala 092 por molestias vecinales. El segundo día se personaron también por molestias del local, pero a su llegada se encontraba cerrado (...)”

Por su parte, la Conselleria de Gobernación nos informó que “(...) con el fin de acreditar la realidad de los hechos denunciados, en el día de la fecha se ha remitido oficio de visita de inspección a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana al local referenciado. Del contenido del acta de denuncia se procederá, si así corresponde, a incoar expediente sancionador por vulneración de la Ley de Espectáculos valenciana (...)”

Así las cosas, a pesar de la actividad desarrollada hasta el momento por el Ayuntamiento de Valencia y la Conselleria de Gobernación, la autora de la queja nos significa que el referido establecimiento sigue generando molestias acústicas al día de hoy, al funcionar con ambientación musical sin licencia para ello, e incumpliendo el horario máximo de cierre.

Llegados a este punto, el art. 93.2 de la Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, y atendiendo al principio de proporcionalidad, el Ayuntamiento podrá acordar alguna de las siguientes medidas provisionales:

“a) La suspensión temporal, total o parcial, del instrumento de intervención, o de la actividad o proyecto en ejecución.

b) La parada o clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.

c) El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.

d) La exigencia de fianza.

e) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.”

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Por su parte, los arts. 34 y siguientes de la Ley valenciana 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuyen competencias de inspección, control y sanción a la Consellería de Gobernación respecto al incumplimiento del horario de cierre.

Dicho lo anterior, hay que tener en cuenta que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Consellería de Gobernación de la Generalitat Valenciana y al Excmo. Ayuntamiento de Valencia que, en el ámbito de sus respectivas competencias, sigan adoptando las medidas

necesarias para evitar las molestias acústicas y garantizar el cumplimiento del horario de cierre del establecimiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana